

**INFORME N° 77/2020**

**DE** : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**  
**FECHA** : **16 de octubre de 2020**  
**REF.** : **Decreto Reglamentario N° 56 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de octubre de 2020.**

*“Aprueba reglamento sobre la obligación de disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos y recintos que indica, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 21.156.”*

---

En el Diario Oficial del martes 13 de octubre en curso, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 56 del Ministerio de Salud, que establece la obligación de contar, en los establecimientos y recintos que en el mismo se indican, desfibriladores externos automático.

Los principales aspectos de esta normativa, son los siguientes :

**I. Establecimientos o recintos obligados**

**a) Establecimientos comerciales** que deban mantener sistemas de seguridad y vigilancia a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.496, regulados por la ley N° 19.303, o se encuentren obligados a ello conforme al decreto ley N° 3.607, de 1981, del entonces Ministerio del Interior.

Será exigible esta obligación para todo el establecimiento cuando, al menos, un local que forme parte del establecimiento, se encuentre sujeto a la obligación de vigilancia referida en el presente literal.

**b)** Establecimientos que se hayan acogido voluntariamente al decreto ley N° 3.607, de 1981, del entonces Ministerio del Interior, y tengan una capacidad igual o superior a 1.000 personas.

**c)** Terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones de trenes subterráneos y de superficie, que cuenten con uno o más andenes para el tránsito frecuente de pasajeros.

- d) Los recintos deportivos, gimnasios y otros, con una capacidad igual o superior a 1.000 personas.
- e) Los establecimientos educacionales de nivel básico, medio y superior, con matrícula anual igual o superior a 500 alumnos.
- f) Los casinos de juego.
- g) Los hoteles, moteles, hostales y residenciales, con capacidad igual o superior a 20 habitaciones.
- h) Los centros de eventos, convenciones y ferias, con una capacidad igual o superior a 1.000 personas.
- i) **Los centros de atención de salud**, cuya capacidad sea igual o superior a 250 personas.

La exigencia de contar con desfibrilador en las instalaciones de los centros de salud no exime ni reemplaza la exigencia de contar con carro de paro u otro equipamiento de naturaleza similar en algunas de las unidades clínicas que pudieran formar parte de éstos, tales como la Unidad de Atención de Emergencia, Pabellones de Cirugía Mayor, Unidades de Paciente Crítico, entre otras, según la normativa pertinente.

- j) Los cines, teatros y parques de diversión, con capacidad igual o superior a 1.000 personas.

**II. Obligaciones de la persona que está a cargo de la gestión o explotación de los establecimientos indicados en el Acápite I Precedente**

- a) Contar en forma obligatoria con la cantidad de desfibriladores que el presente reglamento establezca, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, apto para su funcionamiento inmediato;
- b) Que los señalados desfibriladores estén debidamente certificados y que cuenten con las características requeridas, de acuerdo a lo establecido por este reglamento y a las normas técnicas respectivas;
- c) Velar por el adecuado mantenimiento del desfibrilador, preventivo y correctivo, así como su correcta conservación, de forma de garantizar su funcionamiento cuando sea necesario, conforme a las reglas generales, a las recomendaciones de sus fabricantes o distribuidores, y a las normas técnicas aplicables;
- d) Velar por la adecuada ubicación, accesibilidad y señalización del desfibrilador, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, y en las normas técnicas sobre la materia.

**e)** Llevar, en forma completa y oportuna, los siguientes registros, sean físicos o electrónicos, por cada desfibrilador:

- i. Instalación y reposición.
- ii. Mantenición.
- iii. Uso del equipo.

**III. De la Obligación de Comunicación**

La persona a cargo de la gestión o explotación del establecimiento que le asista la obligación de mantener uno o más desfibriladores deberá comunicar a la Secretaría Regional Ministerial correspondiente del domicilio donde se ubique el establecimiento, mediante correo electrónico la información que se detalla en el artículo 6 del reglamento.

**IV. Sistema de atención sanitaria de emergencia y el desfibrilador.**

El establecimiento debe asegurar la comunicación a los Servicios de Urgencia correspondientes para trasladar a la persona respecto de la cual se haya utilizado un desfibrilador, a un centro asistencial de salud. Lo anterior se cumple mediante la comunicación inmediata al Servicio de Atención Médica de Urgencia (SAMU) o a un servicio debidamente autorizado para el traslado de enfermos y atención de salud de urgencia.

En caso de tratarse de un centro de atención de salud que cuente dentro del recinto con una unidad de atención de salud de urgencia, la persona afectada será trasladada y atendida en ella, de acuerdo a lo que dispongan los mecanismos establecidos por este.

**V. Fiscalización y Sanciones.**

El cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento será fiscalizado por las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le competen al Instituto de Salud Pública, en lo relativo a los desfibriladores como dispositivos médicos.

La fiscalización y sanciones que se apliquen por el incumplimiento a lo dispuesto en este reglamento, se regirán por lo establecido en el Libro X del Código Sanitario.

# ASESORIAS PIMENTEL

## ABOGADOS

### **Vigencia de las normas del Decreto N° 56**

Las disposiciones del presente reglamento comenzarán a regir después de tres meses de su publicación en el Diario Oficial, esto es, a contar del 13 de enero de 2021.

Para mayor ilustración se acompaña copia del decreto N°56, objeto del presente informe.

### **COMENTARIO:**

Se recomienda que el experto en prevención en riesgos laborales de la empresa esté interiorizado del contenido de este reglamento y adopte las medidas tendientes para darle cabal y oportuno cumplimiento.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a Ud.,



M. Cecilia Sánchez Toro  
Abogado  
Asesorías Pimentel Ltda.